



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE TABASCO**

Villahermosa, Tabasco, 9 de enero de 2025.

Oficio número: GU/DG/002/2025

Asunto: Se presenta iniciativa.

Jorge Orlando Bracamonte Hernández
Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Quinta
Legislatura del Honorable Congreso del Estado
Presente.

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, y 114, fracción I, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, tengo a bien presentar una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Tabasco.

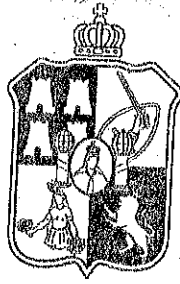
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Javier May Rodríguez
Gobernador Constitucional del Libre
y Soberano de Estado de Tabasco

Ccp.- Archivo





JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR



Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Electoral y de Partidos Políticos* y de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral* ambas del *Estado de Tabasco*

Villahermosa, Tabasco, a 27 de diciembre de 2024

Diputado Jorge Orlando Bracamonte Hernández
Presidente de la Comisión Permanente del
Congreso del Estado de Tabasco
Presente.

El que suscribe, Javier May Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, someto a consideración del Pleno de esa Soberanía una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral ambas del Estado de Tabasco.

Esto, con la finalidad de atender el mandato contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco de realizar las adecuaciones pertinentes a las leyes locales, respecto a la organización del Poder Judicial, para que sus Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces puedan ser electos por el voto directo de la ciudadanía tabasqueña y otorgar un recurso jurisdiccional a las personas que participen en la contienda para la renovación de cargos públicos de ese Poder.

Lo anterior, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 33, fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*,



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR

114, fracción I, y 115, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*.

Esta fue una reforma integral al Poder Judicial de la Federación, que deriva de la iniciativa presentada por el entonces Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, para cambiar el paradigma del sistema jurisdiccional en nuestro País, con la finalidad de que las personas que administran e imparten justicia sean electos por el voto libre, secreto y directo de la ciudadanía.

Al respecto, el artículo octavo transitorio segundo párrafo del Decreto refiere que las entidades federativas, en un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del mismo, deberán realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

En cumplimiento a lo anterior, el 16 de diciembre de 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el Decreto 080 por el que se reforman, adicionan diversas disposiciones de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, en el cual se prevé las bases que deberán observarse para la elección y designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces e integrantes del Poder Judicial del Estado, así como la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial y demás aspectos inherentes al referido decreto.

En ese contexto, en el Decreto 080 se estableció en el transitorio séptimo que, el Congreso del Estado de Tabasco cuenta con un plazo de noventa días naturales a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar viabilidad a la elección de las personas juzgadoras en la elección extraordinaria 2024-2025.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

Dicho lo anterior, el suscrito tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía la presente iniciativa de reformas y adiciones a la ley electoral, adjetiva y sustantiva, para complementar la reforma constitucional y armonizarla con lo dispuesto en el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024, y dotar de un marco jurídico a la elección de personas juzgadoras en nuestro Estado, así como con el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024.

En consecuencia, en la presente propuesta se precisan diversas disposiciones para ampliar de competencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para organizar la elección de personas juzgadoras, así mismo, se faculta a su Consejo Estatal para emitir los acuerdos, lineamientos y demás normativa que estime necesaria para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a estos, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Además, el proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras se regirá por lo dispuesto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, en la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en la *Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco*, especialmente en su Libro Noveno, así como por las reglas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR

De igual manera se pretende armonizar la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco*, con la respectiva Ley General, otorgando las garantías necesarias para que den certeza a los procesos electorales de las personas juzgadoras, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Constitución Local.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 33, fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, y con sustento en el artículo séptimo transitorio del Decreto 080 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco de 16 de diciembre de 2024, someto a consideración de esa Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO _____

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman: los artículos 1 fracción IV; 101 fracción IV; 115, numeral 1 fracciones XXXVIII y XXXIX; 116 fracción III; 127 numeral 4; 128; 335 fracción III, numeral 1. **Se adicionan:** las fracciones II bis y II ter del numeral 1 del artículo 2, la fracción XL al numeral 1 del artículo 115, el numeral 5 del artículo 115, segundo párrafo al numeral 1 del artículo 127; el libro noveno que comprenden los artículos 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, y 419 todos de la *Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco*.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 1.

I. ...

I. a la III. ...



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

IV. Las facultades de las autoridades electorales locales y sus relaciones con las autoridades del orden nacional, para el adecuado ejercicio de la función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial** del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad, y

2. ...

ARTÍCULO 2.

1. ...

I. y II. ...

II. Bis. Personas candidatas: Las personas ciudadanas postuladas directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular;

II. Ter. Personas candidatas juzgadoras: Las personas candidatas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de Disciplina, así como Juezas y Jueces, electos por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía;

III. a la XVIII. ...

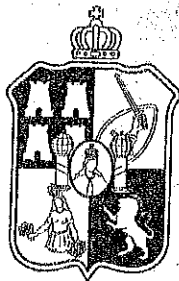
ARTÍCULO 101.

1. ...

I. a la III. ...

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, **Judicial** y los Ayuntamientos del Estado;

V. a la VII. ...



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR

Artículo 115.

1. ...

I. a la XXXVII. ...

XXXVIII. Aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal;

XXXIX. Las demás que determine la Ley General y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local; y

XL. Organizar el proceso electivo de las Personas Juzgadoras, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales, en los términos que determine la Ley General y esta Ley.

2. ...

3. ...

4. ...

5. En el ámbito de su competencia, el Consejo Estatal podrá emitir los acuerdos, lineamientos y demás normativa que estime necesaria para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia, de los procesos electorales de las Personas Juzgadoras, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a estos, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Artículo 116.

1. ...

I. a la II. ...

III. Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para lograr su apoyo y colaboración en



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

todos los ámbitos de su competencia cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal, **y en su caso, suscribir los convenios de colaboración correspondientes;**

IV. a la XVI. ...

Artículo 127.

1. ...

Para los procesos electorales de las Personas Juzgadas, el Consejo Estatal podrá emitir acuerdos, lineamientos y demás normativa que estime necesaria para modificar el número de personas Consejeras Electorales Distritales, debiendo tomar en cuenta las disposiciones presupuestales, fundar, motivar y justificar tales determinaciones.

2. ...

3. ...

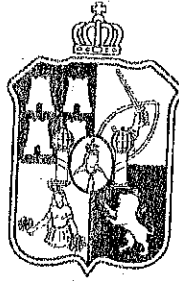
4. Las **personas Consejeras Electorales Distritales propietarias y suplentes**, serán **designadas** por el Consejo Estatal. De producirse una ausencia definitiva o en caso de incurrir una Consejera o Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de Ley.

ARTÍCULO 128

1. Las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales deberán satisfacer los **siguientes** requisitos:

a) Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores y con credencial para votar vigente;



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR

- c) Tener al menos 21 años de edad al día de la designación;
- d) Contar preferentemente con título profesional;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial
- f) Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación; salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrada como candidata o candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia tanto del gobierno de la Federación, del Estado o del municipio ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier orden de gobierno.

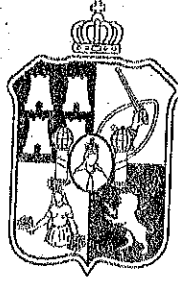
2. ...

ARTÍCULO 335.

1. ...

I. y II. ...

III. Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas, candidatas independientes y **juzgadoras a cargos de elección popular;**



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR

IV. a la XII. ...

2. ...

LIBRO NOVENO
DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

**DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LA RENOVACIÓN DEL
PODER JUDICIAL**

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

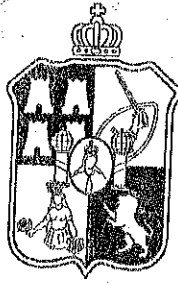
ARTÍCULO 384.

1. Las personas Magistradas y Juezas integrantes del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Disciplina, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Local, la Ley General y esta Ley.

2. La elección ordinaria de las personas señaladas en el párrafo anterior, se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 385.

1. El ámbito territorial electivo será determinado conforme a lo siguiente:



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR

- I. La elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se realizará a nivel estatal;
- II. La elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se realizará a nivel estatal;
- III. La elección de Juezas y Jueces civiles, familiares, mercantiles y laborales, se realizará por distritos y regiones, según corresponda; y
- IV. La elección de las Juezas y los Jueces en materia penal, se realizará a nivel estatal.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO ELECTORAL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS

CAPÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 386.

1. El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y esta Ley, realizado por las autoridades electorales, el Congreso del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial.

ARTÍCULO 387.

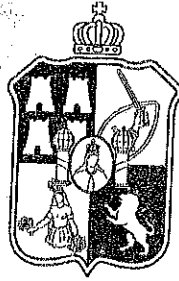
1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR

- c) Jornada electoral;
 - d) Cómputos y sumatoria;
 - e) Asignación de cargos, y
 - f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.
2. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Instituto Estatal celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso Local conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Local, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Estatal.
4. La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla.
5. La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo Estatal.
6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto Estatal de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres. Concluye con la entrega por el Instituto Estatal de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.



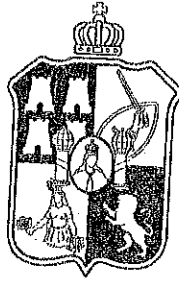
JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

7. La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar el Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.
8. Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos centrales, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal o los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.
9. En la solicitud de registro las personas candidatas deberán proporcionar un correo electrónico que funcionará como buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

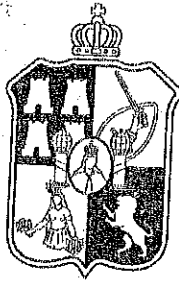
ARTÍCULO 388.

1. El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
2. La convocatoria deberá observar lo establecido en la Constitución Local y esta Ley, y deberá contener lo siguiente:



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

- a) Fundamentos constitucionales y legales aplicables;
 - b) Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, que resulte aplicable;
 - c) Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley;
 - d) Ámbito territorial para el que se elegirán a las personas juzgadoras;
 - e) Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;
 - f) Fechas y plazos que deberán observar los Poderes del Estado para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y
 - g) Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.
3. La convocatoria no podrá establecer requisitos adicionales a los previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley, para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes del Estado.
4. Para la emisión de la convocatoria, el Órgano de Administración Judicial comunicará oportunamente al Congreso los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que se le requiera. De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el Órgano de Administración Judicial lo comunicará de inmediato al Congreso para su incorporación en la convocatoria respectiva.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR

5. En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita oportunamente la información que requiera el Congreso del Estado para la elaboración de la convocatoria, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

ARTÍCULO 389.

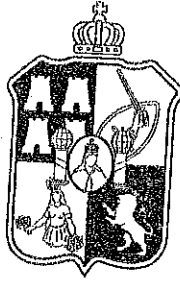
1. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley.

2. Los Poderes instalarán un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado.

Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

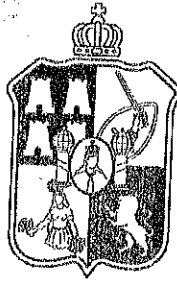
Estarán conformados por tres personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

- a) Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

- c) Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica; y
 - d) No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.
3. Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
- a) La información pertinente contenida en la convocatoria que publique el Congreso;
 - b) Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité;
 - c) Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso; y
 - d) La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización, la cual incluirá, por lo menos, lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo.
4. Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR

5. Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.
6. Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califiquen más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.
7. La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por otros poderes por el mismo cargo y distrito judicial, no afectará el resultado de la evaluación.
8. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las cinco personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, por insaculación depurarán dicho listado, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y de conformidad con lo siguiente:
 - a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular del Gobierno del Estado;



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

b) El Poder Legislativo, por conducto del pleno del Congreso, según corresponda, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y

c) El Poder Judicial, por conducto del pleno, por votación favorable de sus dos terceras partes.

9. Los listados aprobados en términos del párrafo anterior por el Comité de Evaluación serán remitidos al Congreso a más tardar el 1 de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente.

ARTÍCULO 390.

1. El Congreso integrará los listados y expedientes de las personas postuladas conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos señalados en los párrafos segundo y tercero del artículo 56 de la Constitución Local, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo diverso al que ocupen.

2. Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo o distrito judicial diverso deberán informarlo al Congreso dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas. El Congreso cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior.

3. El Congreso estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto Estatal a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

ARTÍCULO 391.

1. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Comité de evaluación postulante podrá solicitar al Congreso su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 392.

1. El Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal, en su respectivo ámbito de competencia, son las autoridades electorales responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.
2. La etapa de preparación de la elección local correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.
3. El Instituto Estatal deberá observar los lineamientos que para tales efectos expida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de conformidad con la fracción XV del artículo 504 de la Ley General.
4. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Estatal podrá emitir los acuerdos que sean necesarios para las etapas del proceso de elección de personas juzgadoras, garantizando la observancia de los



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

ARTÍCULO 393.

I. Corresponde al Consejo Estatal:

- I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en esta Ley;**
- II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;**
- III. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;**
- IV. Llevar a cabo la elección a nivel estatal o por distrito judicial, de conformidad con el ámbito territorial que determine el Órgano de Administración Judicial;**
- V. Realizar los cómputos de la elección;**
- VI. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;**
- VII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;**
- VIII. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura;**



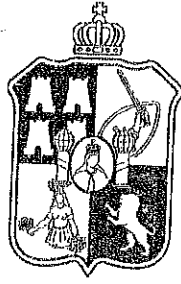
JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

- IX. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;
- X. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;
- XI. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo; y
- XII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este artículo y las demás que establezcan las leyes.
2. Los Consejos Distritales se instalarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en esta Ley.
3. El Consejo Estatal no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PROPAGANDA

ARTÍCULO 394.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña.

ARTÍCULO 395.

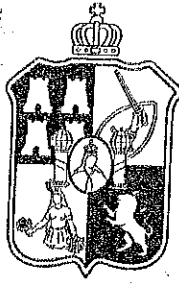
1. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Federal y 56 párrafo séptimo de la Constitución Local.

2. Queda prohibida a las personas candidatas la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de sus candidaturas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

3. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

ARTÍCULO 396.

1. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y esta Ley, y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

ARTÍCULO 397.

1. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 398.

1. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

SECCIÓN SEGUNDA ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

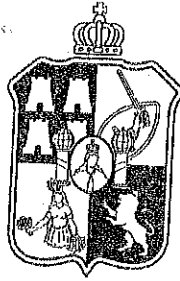
ARTÍCULO 399.

1. Las personas físicas o jurídicas colectivas deberán observar las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral respecto a las encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de las personas juzgadoras, de conformidad con el artículo 510 de la Ley General.

SECCIÓN TERCERA DE LA ELECCIÓN POR DISTRITOS JUDICIALES

ARTÍCULO 400.

1. En el mes de diciembre del año previo al de la elección, el Órgano de Administración Judicial remitirá al Instituto Estatal la división del territorio estatal por distrito judicial, indicando el número y materia del Tribunal o Juzgados que tengan residencia en cada distrito judicial, y la



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

sede de los juzgados regionales. En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita dicha información, el Instituto Estatal determinará lo conducente con la información pública que disponga.

2. La Junta Ejecutiva, con base en la información remitida por el órgano de administración judicial, elaborará un plan de coordinación en materia de organización electoral, en el cual indicará los órganos locales y distritales del Instituto Estatal que coadyuvarán en la organización de la elección, así como en la respectiva etapa de cómputos de las elecciones.

3. El Consejo Estatal aprobará el plan de coordinación y llevará a cabo la instalación de los Consejos Distritales estrictamente indispensables para la realización de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 401.

1. El Instituto Estatal instalará los Consejos Distritales que considere necesarios para encargarse de la organización y cómputo de la elección de personas juzgadoras.

2. Los referidos Consejos se instalarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la Ley y los acuerdos que al respeto emita el Consejo Estatal, el cual podrá determinar las medidas de racionalidad que considere necesarias para la integración de los Consejos Distritales, en términos del segundo párrafo del numeral 1, del artículo 127, de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LAS BOLETAS Y MATERIALES ELECTORALES

ARTÍCULO 402.

1. Para la emisión del voto, el Consejo Estatal determinará el modelo de las boletas electorales, la documentación del proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial y los materiales que serán



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR

utilizados en ésta, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes y los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

2. El Instituto Estatal será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección.

3. No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

ARTÍCULO 403.

1. Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta que contendrá la siguiente información general:

- a) Cargo para el que se postula la persona candidata;
- b) Entidad federativa;
- c) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas, y
- d) Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo Estatal y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

Para la elección de personas magistradas y juezas integrantes de los Juzgados del Poder Judicial, la boleta contendrá, además:

- a) Distrito o región judicial, según sea el caso, y



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

- b) Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata.
2. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá al municipio, región o distrito judicial. El número de folio será progresivo.

SECCIÓN QUINTA DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 404.

1. La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de la Ley General y conforme a los acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El Consejo Estatal desarrollará las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral durante la elección de personas juzgadas.

SECCIÓN SEXTA

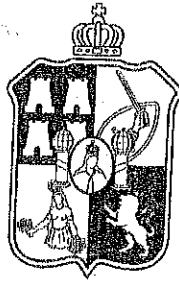
DEL ACCESO A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO 405.

1. Para el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, así como su monitoreo se estará a lo dispuesto en la Ley General y los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 406.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

1. La campaña electoral, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

2. Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley.

ARTÍCULO 407.

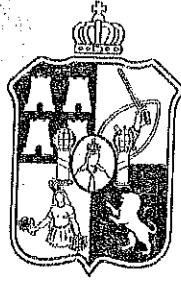
1. Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emitan el Instituto Nacional Electoral y la autoridad electoral local en el ámbito de su competencia, en observancia a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 408.

1. Las campañas electorales para la promoción de las candidaturas establecidas en este Libro tendrán una duración de hasta cuarenta y cinco días improrrogables.

ARTÍCULO 409.

1. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR

2. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Instituto Estatal en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

SECCIÓN OCTAVA DE LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 410.

1. El Consejo Estatal aprobará la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público.

2. La metodología deberá ser imparcial, objetiva y con fines informativos, y contemplará por lo menos la creación de un micrositio en la página de Internet oficial del Instituto Estatal para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.

3. El micrositio que se determine tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, así como información relativa al proceso electivo, ajustándose al menos a lo siguiente:

a) No será un medio de propaganda política;



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

b) Proporcionará a la ciudadanía información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura, así como demás datos que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se trate;

c) Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;

d) La información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el Instituto Estatal, que deberá supervisar que se ajuste a esta Ley y los parámetros que al efecto determine el Consejo Estatal, y

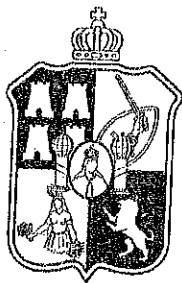
e) La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

4. Para efectos de las actividades que realice el Instituto Estatal para la promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de Internet del Instituto Estatal, medios electrónicos o digitales institucionales y periódicos de mayor circulación y cobertura en la entidad que corresponda, entre otros.

SECCIÓN NOVENA DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 411.

La fiscalización de las personas candidatas juzgadoras se realizará de acuerdo con lo que establezca la Ley General y los acuerdos y lineamientos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

CAPÍTULO CUARTO DE LA JORNADA ELECTORAL

ARTÍCULO 412.

1. La jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y se desarrollará en los términos establecidos dentro de esta Ley, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo Estatal por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, conforme a la estrategia de integración determinada por el Instituto Estatal.

ARTÍCULO 413.

Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.
- b) El Instituto Estatal determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.
- c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

ARTÍCULO 414.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

1. El escrutinio y cómputo de las votaciones en casilla para los cargos de elección del Poder Judicial se realizará de forma simultánea a los cómputos a que se refiere el artículo 239 de esta Ley, en el orden siguiente:

- a) Personas magistradas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial;
- b) Personas magistradas integrantes del Tribunal Superior de Justicia;
- c) Personas juzgadoras en materia penal; y
- d) Personas juzgadoras civiles, familiares, mercantiles y laborales.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CÓMPUTOS Y SUMATORIA

ARTÍCULO 415.

1. Los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

2. El Consejo Estatal emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

ARTÍCULO 416.

1. Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo.

2. Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales se remitirán al Consejo Estatal para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

CAPÍTULO SEXTO
DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS, ENTREGA DE CONSTANCIAS DE
MAYORIA Y DLECARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 417.

1. Una vez que el Consejo Estatal realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.
2. El Consejo Estatal hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.
3. Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto Estatal comunicará los resultados al Tribunal Electoral.
4. El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 418.

1. El Tribunal Electoral resolverá las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, tres días antes de que el Congreso instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 419.

1. Las personas juzgadoras electas deberán tomar protesta ante el Congreso el día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

TRANSITORIOS

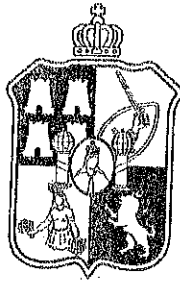
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las autoridades competentes y la ciudadanía observarán lo dispuesto en la Ley General, la Constitución del Estado, la Convocatoria Pública General que emita el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como, las convocatorias que emitan el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y el Comité del Poder Judicial.

Para las etapas de Jornada Electoral, Cómputos y sumatoria, y Asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, se estará a lo que dispone la Constitución federal, la Constitución del Estado, la Ley General, esta Ley y los acuerdos y demás normativa que emitan el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal. Asimismo, se estará a lo establecido en las reglas, lineamientos y criterios que expida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aplicables a los Organismos Públicos Locales respecto de los procesos de elección de las personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales locales.

TERCERO. Por única ocasión y por tratarse de la elección extraordinaria el Congreso podrá ampliar el plazo para enviar el listado de los 3 poderes el Instituto Estatal hasta el 28 de febrero del año de la elección.

CUARTO. Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el Órgano de Administración Judicial corresponderán al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial hasta su extinción, en los términos de los artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto 80, publicado en el Periódico Oficial el 16 de diciembre del 2024.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

QUINTO. En caso de que, en la elección extraordinaria a celebrarse en el año 2025, alguno de los cargos sujetos a la elección no obtuviera votos, se declare la nulidad de esta o la persona se declare inelegible, continuará en el cargo, la persona que actualmente ocupe el mismo, y en la próxima elección deberá incluirse dentro de los que deberán elegirse.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman: los artículos 1 inciso i); 52, numeral 1, inciso a); 57, numeral 1, incisos a) y c); 63, numeral 1; 72, numerales 1 y 3. **Se adicionan:** el inciso e) al numeral 2 del artículo 3; el numeral 2 al artículo 51; las fracciones I y II al inciso f); el numeral 1 al artículo 52; el numeral 3 al artículo 56; el artículo 70 bis; el inciso i) al numeral 1 del artículo 73 y el libro quinto denominado "Del Juicio Electoral", todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

a) al h) ...

i) Ley Electoral: La Ley Electoral **y de los Partidos Políticos** del Estado de Tabasco;

j) al l) ...

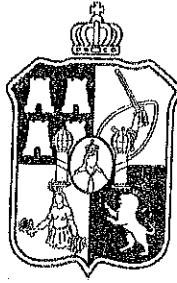
Artículo 3.

1. ...

2. ...

a) al b) ...

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

d) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal y sus servidores públicos, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos; **y**

e) El Juicio Electoral para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a magistradas o juezas del Poder Judicial del Estado.

Artículo 51.

1. ...

2. Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por esta ley. Los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado;

Artículo 52.

1. ...

a) En la elección de Gobernador del Estado y de personas Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Juezas y Jueces en materia penal;

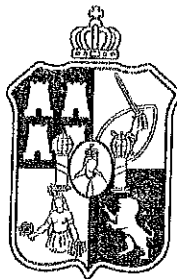
I. a la IV. ...

b) al e) ...

f) En la elección de personas magistradas y juzgadoras de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y

II. Los resultados consignados en las actas de cómputo, por error aritmético;



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

Artículo 56.

1. y 2. ...

3. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.

Artículo 57.

1. ...

a) Estatal de la elección de Gobernador, **de personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las personas juzgadoras en materia penal**, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 52 de este ordenamiento;

b) ...

c) De la elección de ayuntamientos, **así como la elección de personas juzgadoras civiles, familiares, mercantiles y laborales**, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d), e) **y f)** del párrafo 1 del artículo 52 de este ordenamiento;

Artículo 63.

1. Las nulidades establecidas en esta ley, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas, en consecuencia, los resultados del cómputo impugnado de la elección de Gobernador, la fórmula de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral y planillas de ayuntamientos; o el cómputo estatal de la elección de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, así como la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional. Para la impugnación de la elección de Diputados o Regidores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 54 de esta ley. **Asimismo, podrán afectar los resultados del cómputo de las elecciones de personas integrantes del Poder Judicial del Estado.**



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

2. y 3. ...

Artículo 70 Bis.

1. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 67 se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- b) Cuando en el territorio estatal o en el respectivo distrito judicial, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
- d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley Electoral; o
- e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

2. Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Artículo 72.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando **la ciudadanía en forma individual o a través de sus representantes legales**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
— GOBERNADOR —

2. ...

3. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado, **así como la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Local.**

Artículo 73.

1. ...

a) al f)...

g) Siendo candidata o candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible;

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y

i) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Estatal.

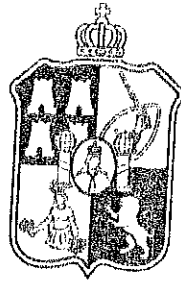
En estos casos no operará la suplencia de la queja;

2. y 3. ...

LIBRO QUINTO **Del Juicio Electoral**

TÍTULO ÚNICO **De las Reglas Particulares**

CAPITULO ÚNICO



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR

De la Procedencia y Competencia

Artículo 96.

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a magistradas o juezas del Poder Judicial del Estado en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a magistraturas o juzgadores del Poder Judicial del Estado.
3. El Tribunal Electoral, será competente para conocer de este recurso.
4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Artículo 97.

1. Para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, con excepción de lo relacionado a las pruebas.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR

ATENTAMENTE.

J. May
JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO